

209 / 124 66



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS.
DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.
DEPARTAMENTO TECNICO. OFICINA DE CONVENIOS,
CONTRATOS Y CONCESIONES.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y
OBRAS PUBLICAS

Número 232.

CONCESION: que otorga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en representación del Ejecutivo de la Unión al señor Darío Mondragón, para el establecimiento y explotación de una estación radiodifusora comercial, de acuerdo con las Cláusulas siguientes:

PRIMERA.- La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en representación del Ejecutivo de la Unión, y que en lo sucesivo se denominará "La Secretaría", autoriza al señor Darío Mondragón, que será llamado "El Concesionario", para instalar y explotar una estación radiodifusora comercial.

SEGUNDA.- El equipo transmisor estará ubicado en la Calle de Veracruz número seiscientos nueve de Tepic, Nay., usará las letras nominales distintivas "X E R K"-(Equis e, ere, ca) y tendrá las siguientes características: potencia 100 W. cien watts, ajustado a la frecuencia de 1450 Kc/s. mil cuatrocientos cincuenta kilociclos; la desviación máxima de frecuencia admisible será de veinte ciclos por segundo.

TERCERA.- El concesionario se obliga a comprobar ante la Secretaría, antes de la fecha de iniciación de los trabajos para instalar la radiodifusora objeto de esta concesión, que él es el propietario del equipo y demás accesorios que integrarán dicha radiodifusora.



JEF. DEPTO. JUN.
LIC. JUAN REBOLLEDO CLEMENT

[Handwritten signature]

117333

119

##..

115

CUARTA.- El concesionario se obliga a comenzar la -
instalación de la estación radiodifusora materia de esta-
concesión, en el plazo de treinta y a terminarla en el --
plazo de sesenta días, contados ambos desde esta fecha.

QUINTA.- El concesionario antes de iniciar las acti-
vidades regulares de la estación se obliga a constituir -
los depósitos de garantía de obligaciones de contrato y -
sueldos de Interventor que fija esta concesión, y a tener
aprobadas las tarifas para el cobro de sus servicios de --
anuncios y propaganda así como la documentación contable-
de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.

SEXTA.- El concesionario no podrá iniciar las acti-
vidades regulares de la estación, sin la autorización de-
la Secretaría, previa la visita de inspección inicial sa-
tisfactoria.

SEPTIMA.- El concesionario se obliga a transmitir -
gratuitamente, y de preferencia:

I.- Los mensajes o avisos relacionados con embarca-
ciones o aeronaves que soliciten auxilio.

II.- Los mensajes de cualquiera autoridad que se re-
lacionen con la seguridad o defensa del territorio nacio-
nal, la conservación del orden público, o cualquiera cala-
midad de carácter general.

III.- Las informaciones sobre el estado del tiempo-
y pronósticos meteorológicos.

IV.- Los boletines de propaganda higiénica que les-
proporcione el Departamento de Salubridad Pública. Estas
transmisiones se harán diariamente durante diez minutos y

210

125

67



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y
OBRAS PUBLICAS

la hora de difusión será fijada por la Secretaría oyendo previamente al concesionario.

V.- Los boletines, circulares, noticias, temas, etc. de las diversas Dependencias del Gobierno Federal, que sean de interés público, los cuales serán proporcionados a la estación por conducto de la Secretaría de Comunicaciones o por la de Gobernación.

OCTAVA.- En caso de guerra internacional o alteración del orden público, la Secretaría podrá mandar clausurar la estación o aprovechar sus servicios en favor del Gobierno, indemnizando al concesionario en la forma que determine la Ley.

NOVENA.- El concesionario se obliga a dar toda clase de facilidades a los inspectores de la Secretaría y a los de Hacienda en su caso, para que practiquen visitas de inspección técnicas, contables o administrativas a la estación en cualquier tiempo, y verifiquen los datos e informes que les sean proporcionados por el concesionario.

DECIMA.- El concesionario se obliga a atender todas las indicaciones de carácter técnico y administrativo, que le haga la Secretaría, para corregir y mejorar el servicio de radiodifusión que presta mediante la estación de su propiedad.

DECIMA PRIMERA.- El concesionario se obliga a llevar su contabilidad tal como lo determinen esta Secretaría y la de Hacienda, pudiendo éstas en todo caso modificarla o adicionarla, oyendo al concesionario.



LIBRE DEPTO. JURISDICCION
LIB. JUAN REBOLLEDO CLEMENTE

Handwritten signatures and initials in blue ink.

116

117333

120

#.#.

DECIMA SEGUNDA.- El concesionario, en el caso de --
cambiar de nacionalidad, además de perder su garantía ---
constituida conforme a lo dispuesto por la Ley de Vías Ge
nerales de Comunicación, perderá en beneficio de la Na---
ción, la estación radiodifusora con todos sus bienes mue-
bles o inmuebles, sus servicios auxiliares y demás depen-
dencias y accesorios destinados a su explotación.

DECIMA TERCERA.- El equipo de la estación, servi---
cios auxiliares y demás accesorios objeto de esta conce--
sión, son propiedad del concesionario durante el término-
de duración de la presente concesión, sujetos a reversión
en los términos que fije la Ley de Vías Generales de Comu
nicación.

DECIMA CUARTA.- En ningún caso podrá el concesiona-
rio traspasar, hipotecar, enajenar en alguna forma la con
cesión, los derechos en ella establecidos, los bienes em-
pleados en la explotación de su estación, sus dependen---
cias, accesorios a algún Gobierno o Estado extranjeros, -
siendo nula toda enajenación, cesión, traspaso, hipoteca-
o gravámen que se hiciera contra esta prevención. Tampo-
co podrá admitir en ningún caso como socios a un Gobierno
o Estado extranjeros. Cualquier operación que se hiciere
en este sentido será nula de pleno derecho y el concesio-
nario perderá su garantía constituida conforme a lo pres-
crito por la Ley de Vías Generales de Comunicación, per--
diendo además en beneficio de la Nación, la estación ra--
diodifusora con todos sus bienes muebles e inmuebles, sus
servicios auxiliares, y demás dependencias y accesorios -

211 126



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

destinados a la explotación de la misma.

DECIMA QUINTA.- El concesionario no podrá enajenar la concesión o algunos de los derechos en ella contenidos, o los bienes afectos al servicio de radiodifusión objeto de esta concesión, sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y llenados los requisitos que fija la Ley de Vías Generales de Comunicación.



DECIMA SEXTA.- El concesionario se obliga a no transmitir por la estación radiodifusora materia de esta concesión, asunto alguno de persona a persona que por su naturaleza, a juicio de la Secretaría, implique competencia a la Red Nacional o que perjudique los intereses culturales o económicos de la Nación, que causen escándalo o que ataquen en cualquier forma al Gobierno constituido, a la vida privada o que tengan por objeto la comisión de algún delito o que obstruyan la acción de la justicia.

DEPTO. JURIDICO
LIC. JUAN REBOLLEDO CLEMENT



DECIMA SEPTIMA.- La presente concesión, caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I.- Por no comenzar o no concluir la instalación de la estación en los plazos fijados en la presente concesión.

II.- Por no iniciar las transmisiones dentro del plazo fijado en esta concesión.

III.- Por iniciar las transmisiones sin la previa inspección de la Secretaría, a las instalaciones.

IV.- Por cambiar de ubicación el equipo transmisor sin la previa autorización de la Secretaría.

Handwritten initials and signatures.

V.- Por no cumplimentar las órdenes de la Secretaría cuando se disponga un cambio de frecuencia o por cambiar la o las frecuencias asignadas sin la previa autorización de la propia Secretaría.

VI.- Por suspender los servicios de la estación sin autorización de la Secretaría, por un plazo mayor de treinta días.

VII.- Por operar la estación con una potencia distinta a la autorizada, sin causa justificada.

VIII.- Por traspasar, hipotecar o enajenar en alguna forma la concesión, los derechos en ella establecidos, los bienes empleados en la explotación de la estación, sus dependencias, accesorios, a algún Gobierno o Estado extranjeros, o bien por admitirlos como socios en la Empresa.

IX.- Porque se enajene la concesión o alguno de los derechos en ella contenidos, o los bienes afectos al servicio de la radiodifusora, sin la previa aprobación de la Secretaría.

X.- Por proporcionar al enemigo, en caso de guerra con países extranjeros, cualquiera de los elementos de que disponga el concesionario con motivo de la concesión.

XI.- Porque el concesionario cambie su nacionalidad mexicana o solicite la protección de algún Estado o Gobierno extranjeros.

XII.- Porque no se constituyan los depósitos o se otorguen las fianzas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta concesión y-

212

127



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y
OBRAS PUBLICAS

los sueldos del Interventor, o en caso de que no se re---
constituya el último, en los plazos que señale la Secreta
ría.

XIII.- Porque se defraude de cualquier modo al Era-
rio, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya
lugar.

DECIMA OCTAVA.- La caducidad será declarada adminis-
trativamente, de acuerdo con el procedimiento que estable-
ce la Ley de Vías Generales de Comunicación.

DECIMA NOVENA.- El concesionario se obliga a infor-
mar previamente el domicilio en el que radique su adminis-
tración principal y los cambios de éste.

VIGESIMA.- El concesionario pagará al Erario Fede-
ral en la forma y términos previstos por el Reglamento --
respectivo, el 2% (dos por ciento) sobre los ingresos bru-
tos obtenidos en la explotación de la estación radiodifu-
sora de su propiedad, según lo previene la Ley de 31 de -
mayo de 1933, Reformada por la de Ingresos al Erario Fede-
ral para el año de 1937 de fecha 31 de diciembre de 1936.

VIGESIMA PRIMERA.- La Secretaría, para ejercer el -
debido control y vigilancia en el funcionamiento y explo-
tación de la estación, nombrará oportunamente un Interven
tor cuyos emolumentos serán pagados por el concesionario,
de acuerdo con la tarifa que fija el Reglamento de la ma-
teria, y en la forma que señala el propio Reglamento.

VIGESIMA SEGUNDA.- En el caso de que la Secretaría
no nombre Interventor en la radiodifusora, el concesiona-

122

##..

118

117337



DEPTO JURIDICO
LIG. JUAN REBOLLEDO CLEMENT

Handwritten initials and signatures

rio se obliga a cubrir la cuota de inspección de acuerdo con lo prescrito por la Ley de Vías Generales de Comunicación, en la cantidad y forma que fije la propia Secretaría.

VIGESIMA TERCERA.- Para garantizar el pago de los sueldos del Interventor, el concesionario constituirá un depósito en efectivo, en la Oficina que designe la Secretaría y por la cantidad que fije la misma, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento respectivo.

VIGESIMA CUARTA.- Para garantizar el cumplimiento de las demás obligaciones que contrae por la celebración de esta concesión, el concesionario constituirá un depósito en efectivo en el Banco de México, S. A., por la cantidad de \$100.00 (cien pesos).

VIGESIMA QUINTA.- Para el caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que se deriven de este contrato, el beneficiario se somete expresamente al procedimiento de ejecución establecido en el Título Tercero, Capítulo Tercero del Código Fiscal de la Federación o de las disposiciones que lo substituyan.

VIGESIMA SEXTA.- El concesionario y la Secretaría convienen en que la duración de la presente concesión, será de cincuenta años, a partir del catorce de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

VIGESIMA SEPTIMA.- El concesionario está de acuerdo en que los preceptos de la Ley de Vías Generales de Comunicación y sus Reglamentos, a cuyas disposiciones se sujeta la presente concesión no constituyen derechos adquiri-

273

128



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y
OBRAS PUBLICAS

dos para él y en consecuencia, si fueren derogados o modificados, quedará subordinado en todo tiempo a los preceptos de la nueva legislación.

VIGESIMA OCTAVA.- De acuerdo con la fracción XX, Inciso III de la tarifa de la Ley General del Timbre, la presente concesión causa un impuesto de \$5.00 (cinco pesos) por hoja, que deberá adherirse íntegro en el original y en el duplicado por prevenirlo así el Artículo 116 de dicha Ley, más el 10% (diez por ciento) adicional en estampillas de la Deuda Pública, los timbres serán expensados por el concesionario.



México, D. F., 1/o. de marzo de 1943.

P. O. DEL SECRETARIO DE COMUNICACIONES
Y OBRAS PUBLICAS.
EL SUBSECRETARIO.

PEL

ING. CARLOS I. BETANCOURT.

EL CONCESIONARIO.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO JURIDICO.

D. Mondragón

DARIO MONDRAGON.

Juan Rebolledo Clement

LIC. JUAN REBOLLEDO CLEMENT.

AM.lf.

119

117331

123